



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

Sabanagrande, veinte (20) de mayo de 2022.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Actuación</b>	Control de legalidad – Solicitud de nulidad
<b>Radicado</b>	086344089001-2018-00114.
<b>Demandante</b>	Eduardo Martínez Pérez
<b>Demandado</b>	Claudia Alejandra Monsalve Rodríguez y Maria Belsy Rodríguez Estevan

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando que la parte demandante solicitó se decretara la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la providencia del 14 de abril de 2018, constitutiva del auto mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.**  
Sabanagrande, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES**

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que el abogado de las demandadas solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado luego del auto que libró mandamiento de pago, el 14 de abril de 2018.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

La causal de nulidad invocada es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandante en auto del 1 de febrero de 2022.

En memorial allegado el día 9 de febrero de 2022, el apoderado demandante descorrió el mismo, manifestando su oposición a todos los cargos alegados por las demandadas.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

### II. DEL ASUNTO EN CONCRETO

En ese orden, se procederá a revisar y analizar las diligencias de notificación practicadas dentro del proceso.

- En el acápite de notificaciones se señaló como lugar de domicilio de las demandadas el siguiente:

<b>Demandada</b>	<b>Dirección</b>
María Belsy Rodríguez Estevan	Carrera 29 No. 36-42 de Barranquilla. Teléfono y dirección electrónica desconocida.
Claudia Alejandra Monsalve Rodríguez	Carrera 9 No. 6 – 24 de Sabanagrande  Celular: 318 320 4738  e- mail: marlonon.313@hotmail.com

- De igual manera, se indica que el inmueble registrado con el número de matrícula inmobiliaria número 040-128112, ubicado en la carrera 29 No 36-42 de Barranquilla es de propiedad de las demandadas, por cuanto mediante Escritura Pública Número 6858 del 28 de diciembre de 2017 otorgaron Hipoteca abierta al demandante.



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

- El 14 de abril de 2018 se profiere mandamiento de pago dentro del proceso.
- El día 4 de mayo de 2018 la empresa de correo certificado REDEX entrega citación a notificación personal a la señora Claudia Monsalve Rodríguez, en la dirección carrera 29 No. 36 – 42 de la ciudad de Barranquilla, cuyo resultado fue que sí se pudo entregar<sup>1</sup>. La citación señala el número de radicación del proceso como “2018-00118-00”
- El día 4 de mayo de 2018 la empresa de correo certificado REDEX entrega citación a notificación personal a la señora María Belsy Rodríguez Estevan, en la dirección carrera 29 No. 36 – 42 de la ciudad de Barranquilla, cuyo resultado fue satisfactorio atendiendo a que la señora sí reside en la dirección indicada.
- El 7 de mayo de 2018 la señora María Belsy Rodríguez Estevan se notifica personalmente de la providencia del 14 de abril de 2018, tal como consta al respaldo del respectivo auto.
- A folio 34 del expediente se encuentra memorial de parte del extremo ejecutante aportando notificación por aviso de ambas demandadas, y solicitó se siguiera adelante con la ejecución.
- El aviso fue entregado a la señora Claudia Alejandra Monsalve Rodríguez, a la dirección Carrera 29 No. 36 – 42 de Barranquilla. La empresa de envíos certificó que la persona sí reside en la dirección. La señora María Belsy

---

<sup>1</sup> Folio 48 del Expediente físico. 01 Expediente digital



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

también fue notificada satisfactoriamente por Aviso enviado en igual fecha y a la misma dirección.

- Luego, en memorial allegado el 8 de octubre de 2018 el extremo ejecutante aporta las notificaciones realizadas en debida forma. Con ello, aporta constancia de envío de notificaciones a la misma dirección (Carrera 29 No. 36 – 42 de Barranquilla) a ambas demandadas.
- En providencia del 23 de octubre de 2018 se decreta la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-128112 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En ese sentido, se procederá a estudiar la nulidad alegada con atención a los principios rectores que orientan las nulidades y el resumen histórico de las notificaciones practicadas dentro del proceso, a fin de determinar si en realidad sobre el presente trámite existe un defecto procedimental. Asimismo, se verificará si existe vulneración de los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia que vicie el procedimiento.

Los principios que sustentan a las nulidades procesales son la protección, convalidación, trascendencia, taxatividad y residualidad de los vicios procedimentales.

La taxatividad, como lo indica su nombre, refiere que las nulidades procesales están nominadas por el legislador. Es decir, solo podrán alegarse los vicios que expresamente se encuentren en la norma.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

La convalidación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> desarrolla la consigna de que *todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha..."*.

Este principio se encuentra desarrollado normativamente en los artículos comprendidos entre el 133 y 138 del Código General del proceso. Especialmente, en el 136, cuando la norma expresamente señala:

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

---

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela 1100102030002019-03319-00. M.P. Doctor Ariel Salazar Ramírez



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Por su parte, el principio de trascendencia establece que *Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.*<sup>3</sup>

La residualidad desarrolla que es necesario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

Estos dos últimos principios van de la mano, en tanto que las nulidades alegadas deben analizarse desde los efectos que producirían dentro del trámite en curso. Por ello se tendrán en cuenta la etapa del procedimiento, antigüedad y naturaleza del mismo en contraposición de la transgresión que el vicio alegado está produciéndole a la parte demandada. Todo esto, con el fin de siempre proteger el debido proceso de ambos extremos en la *Litis*.

Es por ello que uno de los principios es la protección, que viene a ser la garantía de que el procedimiento se esté efectuando conforme a la ley general y especial procesal, para así materializar el derecho a la defensa y contradicción de los sujetos procesales.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia SP 40053 radicado 33409 del 13 de febrero de 2012.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Ahora, respecto de la notificación personal, el Código General del Proceso en el artículo 291, establece que:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.**

*Quando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la*



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

*comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

(...)

Descendiendo al proceso bajo estudio, se encuentra que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía presentado en el año 2018. Actualmente, el inmueble objeto de la garantía real se encuentra adjudicado al demandante.

La parte demandante señaló unas direcciones para cada demandada como lugar de notificaciones. No obstante, de la misma naturaleza de la acción, como lo es un proceso ejecutivo hipotecario, se tiene que las demandadas también podrían ser notificadas en el mismo.

Proferido el respectivo mandamiento de pago, la parte interesada procedió a enviar las citaciones a notificación personal a la dirección del inmueble a ambas demandadas. De acuerdo con la empresa de envíos REDEX, ambas demandadas pudieron ser localizadas en tal dirección, incluso obra en el expediente que, se rehusaron a recibir las notificaciones cuando el demandante enmendó el error de radicación del proceso.

De igual manera, la demandada María Belsy se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto se acercó a la sede del despacho judicial en fecha 7 de mayo de 2018. Así las cosas, se encuentra que María Belsy ha conocido del proceso judicial desde mayo de 2018, momento en



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

el cual se le entregó copia del proceso con sus anexos, por lo que los vicios alegados carecen de sustento.

Aunado a ello, el vicio que se alega es por demás un exceso de ritualismo, cuya oportunidad de alegación venció, pues no es hasta después de aproximadamente dos (2) años que fue presentada tal situación.

Respecto a la demandada Claudia Alejandra Monsalve, se tiene que esta no fue notificada en la dirección indicada en el acápite de notificaciones (Carrera 9 No. 6 – 24 de Sabanagrande), si no que se notificó a la dirección del inmueble objeto del proceso, la cual según certificado de la empresa fue entregada

A este punto, es preciso resolver si con la notificación realizada a Claudia Alejandra Monsalve se le vulneró el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Pues bien, en primer lugar, las citaciones y Notificación por Aviso fue enviada a un lugar de pleno conocimiento del juez, pues se trata del inmueble que respalda la obligación de propiedad de la demandada. También dicha diligencia se encuentra respaldada por una empresa de envío de certificados quien da fe de que la señora efectivamente vivía en dicho inmueble.

Luego, el trámite de notificaciones fue inusualmente largo, ya que el demandante tuvo que corregir las citaciones enviadas, y todas fueron recibidas por ambas demandadas.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

En ese orden, la forma en que se ha concebido el trámite responde a los parámetros normativos. Si bien es cierto, estos no pueden predicarse de perfectos, el objetivo de la notificación, el cual es enterar de la existencia de una actuación a la parte se ha cumplido.

Recuérdese que los vicios procesales deben analizarse atendiendo a los principios de trascendencia. La parte que alega la nulidad no logra demostrar que cómo el envío de la citación socava sus derechos fundamentales, pues no explica cómo es posible que al llegar la citación a un inmueble de su propiedad se le ha violado el derecho a la defensa y su pasividad en el término de contradicción.

Además, razón le asiste a la parte demandante cuando señala en su escrito de traslado que no es posible decretar la nulidad solicitada, pues no fue alegada en forma oportuna por las demandadas y que la misma fue convalidada por la demandada Claudia Monsalve, quien en ejercicio de sus derechos asistió a la audiencia remate, lo que nos lleva a pensar que desde mucho tiempo atrás conocía del proceso y sólo apenas hasta ahora después de la diligencia se pide la nulidad de todo, resultando dicha actuación temeraria e improcedente, pues dilata el procedimiento de aprobación de remate y la entrega material del inmueble al demandante, a quien se le adjudicó con todas las formalidades legales.

En ese orden de ideas, no existe mérito o razón suficiente para decretar la nulidad de todo lo actuado desde que se profirió el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

### RESUELVE

1. **DENEGAR LA NULIDAD** propuesta por la parte demandada, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e29dbb1c3688341ba06ba70c6dee555695e67fdeffcbe75c01b5b43c7adb6**

Documento generado en 20/05/2022 03:15:02 PM

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>